

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2021**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 14072/2022 y anexos del Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Uruapan.	<b>47792-MINTER</b>

Documentales recibidas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Secretario del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Uruapan**, por los que pretende devolver el despacho **248/2022**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se ordenó la diligencia de notificación por oficio de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, **no ha lugar a tener por desahogado el requerimiento** formulado mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado en autos del presente medio de control constitucional, en virtud que de la revisión de las constancias que remite el órgano jurisdiccional, se advierte que no obran las notificaciones dirigidas a los Municipios de Buenavista y Tumbiscaño, ambos del Estado de Michoacán.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 298<sup>1</sup> y 299<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere** al referido órgano jurisdiccional para que, **de manera urgente**, remita **las razones actuariales respectivas que acrediten fehacientemente el debido desahogo de la diligencia encomendada, en las que expresamente se señale que se HIZO ENTREGA de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

Asimismo, vistos los autos del presente expediente, se advierte que, por el citado proveído de dieciséis de febrero, mediante despacho **247/2022**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó la diligencia de notificación por oficio de la sentencia de referencia, a los Municipios de Chucándiro, Churumuco, Indaparapeo, Madero, Morelos, Queréndaro y Turicato, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas en el fallo de mérito.

En ese sentido, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, se remitió la sentencia de referencia, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en

<sup>1</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>2</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2021

Morelia, la cual generó la boleta de turno correspondiente y la envió al **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán**, con la finalidad de que dicho órgano jurisdiccional llevara a cabo la diligencia de notificación por oficio a los citados Municipios, no obstante, de la revisión de autos se advierte que dicha diligencia no ha sido efectuada.

En consecuencia, en términos de los artículos 137<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, que faculta a esta Suprema Corte para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, a efecto de que, de manera inmediata, notifique por sí o a través de la autoridad de Primera instancia que estime competente, en su residencia oficial a los Municipios de Chucándiro, Churumuco, Indaparapeo, Madero, Morelos, Queréndaro y Turicato, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos solicitados en el despacho 247/2022, el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, así como la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, debiendo remitir las constancias de notificación y las RAZONES ACTUARIALES que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas, limitándose a enviar sólo las constancias que se le requieren, y no documentos que ya obran en los autos del expediente.**

Ahora bien, en caso de que los actuarios adscritos a los citados órganos jurisdiccionales no puedan constituirse en el domicilio de las referidas autoridades, deberán girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente<sup>5</sup>, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores del Juzgado del Decimoprimer Circuito, **ordene las respectivas diligencias**.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículos 1<sup>7</sup> y 9<sup>8</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia y Uruapan, respectivamente, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente proveído.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CAGV/CDS

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>5</sup> Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**Artículo 298.** [...] Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. [...].

<sup>6</sup> Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>7</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>8</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

